

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EXPEDIENTE: TJA/1^ºS/211/2023

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE LAS MENORES DE INICIALES M.G.L.M.F E I.L.M.F.

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

PONENTE: MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1^ºS/211/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de las menores de iniciales M.G.L.M.F e I.L.M.F, en contra de la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través de la Dirección General de Recursos Humanos; y:**

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, [REDACTED] por su propio derecho y en representación de las menores de iniciales M.G.L.M.F e I.L.M.F., demandó a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través de la Dirección General de Recursos Humanos, la designación de beneficiarios y el pago de diversas prestaciones.

2.- Acuerdo de admisión, radicación y emplazamiento. Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda a trámite, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, concediéndole un plazo de diez días a fin de que contestara la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la investigación encaminada a averiguar qué personas dependían

económicamente del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al actuario de la Primera Sala fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a la autoridad demandada para que en cinco días aportara a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus archivos y si habían realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso. Y se proveyó respecto a las medidas cautelares.

3.- Convocatoria a beneficiarios. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Actuario adscrito a la Primera Sala de este Tribunal, fijó en las instalaciones de la autoridad demandada, la convocatoria correspondiente, para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al *de Cujus* [REDACTED], comparecieran ante la Sala de instrucción de este Tribunal a ejercer sus derechos.

4.- Contestación a la demanda. Con fecha dos de octubre del año inmediato anterior, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios instaurado en su contra, teniéndoseles por hechas sus manifestaciones y pruebas enunciadas, con las que se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Desahogo de vistas y preclusión de término para ampliar demanda. En fechas diecinueve de octubre y nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora por perdido el derecho para desahogar la vista ordenada en autos, así como su derecho para ejercer la ampliación a la demanda, respectivamente.

6.- Apertura del juicio a prueba. Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

7.- Pruebas. A través del auto de fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, se acordó sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. Siendo las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo

el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque es el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- Consideraciones previas. Como se acredita del auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por el que se admitió a trámite como un PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo que, el presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones normado en el apartado correspondiente de dicho ordenamiento, al ser **prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.**

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED]

La actora demanda que se emita la declaración de beneficiarios en su favor y de sus menores de iniciales M.G.L.M.F e I.L.M.F. de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED], para el pago de diversas prestaciones devengadas y no pagadas al servidor fallecido; razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiarios del servidor, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

IV.- Declaración de designación de Beneficiarios: La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, por ser la Ley afín a lo pretendido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales**, se registrarán por sus propias leyes.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22 que:

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
[...]

XI.- *A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;*
[...]

Artículo 14.- *Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

[...]

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

[...]

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

De los cuales se desprenden los **requisitos** que se deben presentar para solicitar la pensión como beneficiario de un servidor fallecido, así como el orden de prelación para determinar las personas que reclamen el pago; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa de la *de cujus*, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que la parte actora remitió las siguientes documentales:

1.- Acta de defunción folio [REDACTED], relativa al fallecimiento de [REDACTED] con causas de la defunción: "A).- CHOQUE SEPTICO (2 HORAS) B).- PERITONITIS (2 HORAS) INSUFICIENCIA HEPATICA CRONICA (4 AÑOS)" sic.

2.- Acta de matrimonio folio [REDACTED] entre [REDACTED], el doce de enero de dos mil diecisiete, bajo el régimen de sociedad conyugal.

3.- Acta de Nacimiento folio [REDACTED], de la menor de iniciales M.G.L.M.F, quien nació el [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, quien a la fecha cuenta con la edad de nueve años.

4.- Acta de Nacimiento folio [REDACTED] de la menor de iniciales I.L.M.F, quien [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, quien a la fecha cuenta con la edad de cinco años.

5.- Constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha dos de

agosto del año dos mil veintitrés, relativa a los puestos que ocupó en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, [REDACTED]

6.- Constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en que se hizo constar que [REDACTED] fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ocupando el puesto de **analista de videovigilancia** en el Sistema de Videovigilancia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fecha en que causó baja por defunción y percibió un monto nominal mensual de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 m.n.).

7.- Copia simple de factura número 110923050054125, del servicio de telefonía de la empresa TELMEX, a nombre de [REDACTED]

8.- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED]

9.- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED]

Asimismo, obra en autos:

1.-Convocatoria a beneficiarios, fijada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de anunciar a aquellas personas que se consideraran beneficiarias de [REDACTED] comparecieran ante esta autoridad jurisdiccional dentro del término de Ley.

2.- Copia certificada de cuatro recibos nominales a favor del servidor finado [REDACTED] de los periodos del diez y veinticinco de abril de dos mil veintitrés y diez y veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

3.- Copia simple del Catálogo del Complemento de Nómina.

4.- Copia certificada del oficio con número SA/DGRH/6162/2023, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, dirigido a la Coordinadora de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

5.- Copia certificada del oficio con número SA/DGRH/DPST/SS14961/2023, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, dirigido a la [REDACTED]

6.- Oficio CES/CDyFI/DGPSP0/3593/2023, con sello de acuso de recibido de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha 29 de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Directora General de Prestación de Servicios de Personal Operativo, dirigido al Director General de Recursos Humanos, relativo a la solicitud de información respecto de las vacaciones del finado [REDACTED] con anexos.

Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que al no haber sido controvertidos hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria en este proceso.

Por su parte, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, respecto del reconocimiento de beneficiarios manifestó: "... Del estudio del acto reclamado admitido por esa Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante resolución de veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, se manifiesta lo siguiente: Si bien es cierto, que lo relativo a la DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, es ese Tribunal quien deberá desahogar el procedimiento para llevar a cabo la designación de beneficiarios en el presente asunto. También lo es que la parte actora dejó de ceñirse a lo que disponen los artículos 93 y 94 con relación directa con el artículo 40 fracción I, de la LJAEM, esto porque la porción normativa 94 dice en su parte que interesa "... con la demanda presentada e informar si esta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley..." (sic).

Con base en lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, insistiéndose que la orden de preferencia para designarla, con base en el ordenamiento citado, solo es para la declaración de beneficiarios correspondiente, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones normado en el apartado de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al ser una prestación específica e independiente de la declaración de beneficiarios.

Asimismo, la actora, acreditó el vínculo marital y filial en línea recta descendente por consanguinidad de las menores de iniciales M.G.L.M.F e I.L.M.F, con el finado [REDACTED] como consta en el acta de matrimonio folio [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED], el doce de enero de dos mil diecisiete, bajo el régimen de sociedad conyugal, el acta de Nacimiento folio [REDACTED], de la menor de iniciales M.G.L.M.F, quien nació [REDACTED] en [REDACTED], [REDACTED] quien a la fecha cuenta con la edad de nueve años y del acta de Nacimiento folio [REDACTED] de la menor de iniciales I.L.M.F, quien nació el [REDACTED], [REDACTED] quien a la fecha cuenta con la edad de cinco años, en consecuencia la dependencia económica al tratarse de la familia conformada por la actora el finado y las menores, por lo que de conformidad con el artículo 22 fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto en **primer y en el caso en concreto único orden preferente**.

Así, de la valoración a la instrumental de actuaciones, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia SE DESIGNA COMO BENEFICIARIAS A [REDACTED] POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LAS MENORES DE INICIALES M.G.L.M.F e I.L.M.F, DE LOS DERECHOS ADMINISTRATIVO-LABORALES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN DEL FINADO [REDACTED]**, con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa por prestaciones específicas.

Sin que pase desapercibido el argumento de la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el sentido de que considera el reclamo de la designación como extemporáneo; no obstante, no le asiste la razón, puesto que, la demandante promueve el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, en que se encuentra involucrado el interés superior del menor, el cual debe prevalecer, por ello es que se estima que dicha designación puede

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

determinarse en cualquier tiempo, sin que ello implique que deban desatenderse las excepciones o defensas específicas que se hagan por cuanto al reclamo y procedencia de las prestaciones que son independientes de la declaración de beneficiarios realizada, lo que se analizará en el apartado siguiente.

V.- Prestaciones.

Ahora bien, la parte actora demandó como prestaciones, lo siguiente:

*“... que este Tribunal de Justicia Administrativa dicte una sentencia en contra de la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, de la que se desprenda de manera clara el monte que debe de cubrirme respecto del pago del pago del aguinaldo proporcional 2023, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2023, así como el pago de la Prima de Antigüedad, pago de gastos funerarios y demás prestaciones generadas por [REDACTED]**” Sic.*

AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACIONAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

La parte actora, reclama el pago correspondiente al proporcional de aguinaldo del ejercicio fiscal 2023, el pago correspondiente a vacaciones y prima vacacional y el pago correspondiente a la prima de antigüedad.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, refirió que dichas prestaciones son improcedentes, al encontrarse fuera del término previsto por la Ley para su reclamo.

En ese sentido, este Pleno considera que, en el caso en concreto debe operar una amplitud reforzada en las prerrogativas de las menores de edad declaradas como beneficiarias del servidor finado y en especial atención al principio del interés superior de la niñez, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que el desarrollo de éstas y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas y de mayor beneficio.

Debiendo hacerse extensiva la concesión a las infantes, en virtud de que el presente asunto tiene estrecha relación con otros de sus derechos fundamentales (tales como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento), necesidades materiales básicas y vitales, así como las de tipo espiritual, afectivas y educacionales, que deben privilegiarse a **favor de los derechos de los infantes**.

Así es, el artículo 4¹, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a este Tribunal Pleno a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de las menores y, por ello asegurar su protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, como lo dispone el artículo 3 punto 1. y 2.², de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al **interés superior del niño**, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos; concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: *"la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*.³

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel

¹ "Artículo 4.- [...]"

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, **educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]" (Énfasis añadido)

² Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]" (Énfasis añadido)

³ Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 265. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.⁴

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. **Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.** Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño, demanda de los órganos jurisdiccionales, la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.⁵

El interés de las menores de edad, es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de ellas:

- a) Recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y
- b) Dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.⁶

Bajo esas razones, es procedente que en esta sentencia se vele por los intereses de las menores de edad de iniciales M.G.L.M.F e I.L.M.F y por ello, se estima **improcedente** la excepción de prescripción opuesta por la demandada; puesto que, si bien es cierto que, la Ley del Servicio Civil dispone que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley **prescribirán en un año**; cierto es también que, a las menores de edad no se les puede

⁴ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 162563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/14. Página: 2187. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

⁵ Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, febrero de 2011; Pág. 616. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. ***** . Novena Época. Registro: 162602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/13. Página: 2179. DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

imponer la carga perentoria respecto de su reclamo, al ser lógico que por su corta edad, desconozcan de los procedimientos necesarios a efecto de realizar el reclamo de los derechos de su extinto progenitor. Máxime que, hasta este momento de su corta vida, se encuentran a expensas de terceras personas para su supervivencia, tal es el caso de quien las representa en el presente juicio (madre). En tal sentido no puede tenerse por prescrito el reclamo de las prestaciones en estudio, máxime que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido solo tres meses desde el fallecimiento de su padre.

Sobre esa base, se realiza al análisis de la procedencia del pago de las prestaciones de **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad**, con forme a lo siguiente.

En términos de lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año**, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En ese sentido, es procedente únicamente el pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2023, toda vez que el servidor finado causó baja el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés** con motivo de la defunción, por lo tanto le corresponde la parte proporcional del aguinaldo devengado. Para obtener el proporcional diario de aguinaldo correspondiente al año 2023, se multiplica el salario diario a razón de **\$333.33⁷ (trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N)** por **35.75** (número de días a pagar por 145 días trabajados, contados del primero de enero de dos mil veintitrés al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés). Cantidad que salvo error u omisión de tipo aritmético asciende a:

Aguinaldo devengado 2023	\$333.33 * 35.75
Total	\$11,916.54

Por lo que, correspondía al servidor extinto [REDACTED] un pago total por concepto de proporcional de aguinaldo 2023, un total de **\$11,916.54 (once mil novecientos dieciséis pesos 54/100 m.n.)**.

Este Tribunal actuando en Pleno, considera **procedente el pago de vacaciones y prima vacacional**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda.

De las constancias que obran en autos, no se advierte que la **autoridad demandada** haya efectuado el pago de vacaciones y prima vacacional

⁷ Dato que se obtiene de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en treinta y un días del mes de julio de dos mil veintitrés, visible a foja 14, a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que no fue impugnada por cuanto a su autenticidad, de la que se advierte que al servidor finado se le pagaba un total de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 m.n.) como total de sus percepciones por un periodo de 30 días, por lo que al dividir dichas cantidades, se obtiene que el salario diario integrado que le correspondía por \$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

correspondiente al proporcional del año dos mil veintitrés que se reclama.

A continuación, se procede a la cuantificación de las vacaciones, para lo cual, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como el periodo de condena siendo la cantidad de 145 días lo que deviene del total de días transcurridos del primero de enero al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

Vacaciones	$\$333.33 * 145 * 0.054794$
Total	\$2,648.35

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Vacaciones	\$2,648.35
Prima vacacional	* 0.25
Total de prima vacacional.	\$662.08

Es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**, solicitado, en términos del dispuesto por el artículo 46 de la **Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos**, que establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- *La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

IV.- *En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.” (Sic)*

De ese precepto, se desprende que la **prima de antigüedad** se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los **que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento** y que, en caso de la muerte del trabajador **cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

Por ende, se desprende el derecho de las aquí beneficiarias, en virtud de la garantía adquirida con motivo de la prestación del servicio del finado servidor por concepto de la percepción de la prima de antigüedad, al haberse terminado la relación administrativa por motivo de la baja por defunción. Por lo que, el pago de la **prima de antigüedad** surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue causó baja por esta circunstancia.

Para el cálculo del pago de la **prima de antigüedad** a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil referido, tomando como base el salario diario que percibía el extinto servidor que ascendía a \$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.) y el salario mínimo diario en el año dos mil veintitrés en el cual se terminó la relación con el *de cuius* con motivo de su defunción fue de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.), por lo que no excede el doble del salario mínimo. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**⁸

El énfasis añadido.

Por lo que, como ya se ha dicho, **resulta procedente el pago de la prima de antigüedad** a partir de la fecha de ingreso y por todo el tiempo que duró la relación administrativa hasta el momento de su fallecimiento.

Obra en autos Constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, de la que se desprende que el finado servidor [REDACTED] prestó sus servicios durante **9 años 4 meses y 25 días**.

Para su cálculo, se multiplica el salario diario percibido por el finado en la fecha que dejó de prestar sus servicios con motivo de la defunción (2023), por doce, dándonos un total de **\$3,999.96 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 96/100 M.N.)**, que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados.

Para obtener el tiempo proporcional de los días faltantes, se divide 145 (equivalente a los 4 meses y 25 días extras) entre 365 (número de días que conforman el año), lo que nos arroja como resultado 0.3973, es decir que extinto servidor, prestó sus servicios 9.3979 años (**9 años 4 meses y 25 días**).

Por lo que, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.) por 12 (días) por 9.3979 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión aritmética.

8 Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Prima de antigüedad	\$333.33 * 12 * 9.3979
Total	\$37,591.22

De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada, pague a las beneficiarias la cantidad de **\$37,591.22 (treinta y siete mil quinientos noventa y un pesos 22/100 m.n.)**, por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa de trabajo de su finad familiar, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

GASTOS FUNERARIOS.

Ahora bien, por cuanto a la prestación que la actora reclamó correspondiente al pago por concepto de gastos funerarios, se estima **procedente**, como se explica.

En efecto, en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que a los **sujetos** de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgará como prestación que en caso de que fallezca, el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta **doce meses de Salario** Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, por concepto de **apoyo para gastos funerales**.

Desprendiéndose de los artículos 4, fracción V, 3 fracción I y 2, fracciones I y II, de la misma disposición legal, tenemos que los "Sujetos de la Ley", son los miembros descritos en el artículo 2; y en este artículo señala que son Sujetos de esa Ley los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia siguientes: I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública**; II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

En ese sentido, está acreditado en autos que el finado [REDACTED], falleció [REDACTED],

la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, refirió en su escrito de contestación de demanda: "... se informó a la interesada que dicha prestación debía ser solicitada a través de la autoridad competente quien dictará la resolución en la cual se determine el beneficiario del servidor público finado." Sic.

Consecuentemente, ha lugar a condenar a la demandada, a pagar la cantidad de **\$74,678.49 (setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 49/100 m.n.)**, por concepto de **gastos funerarios** a favor de las aquí declaradas beneficiarias, conforme la siguiente operación aritmética:

Gastos funerarios por doce meses de salario mínimo general vigente en 2023	\$6,223.20 x 12 meses= \$74,678.40
SMV 2023= \$207.44 x 30 días= \$6,223.20 mensuales	

En tal orden, se condena a la **autoridad demandada** al pago de las prestaciones que resultaron procedentes, consistentes en:

1. El pago restante por concepto del proporcional de aguinaldo 2023 por la cantidad de **\$11,916.54 (once mil novecientos dieciséis pesos 54/100 m.n.)**;
2. El pago por concepto del proporcional de vacaciones 2023, por la cantidad de **\$2,648.35 (dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 35/100 m.n.)**;
3. El pago por concepto de prima de prima vacacional 2023, por la cantidad de **\$662.08 (seiscientos sesenta y dos pesos 08/100 m.n.)**.
4. El pago por concepto de prima de antigüedad por un total de **\$37,591.22 (treinta y siete mil quinientos noventa y un pesos 22/100 m.n.)**; y
5. El pago por concepto de **gastos funerarios**, a razón de **\$74,678.40 (setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 40/100 m.n.)**.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad reseñada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Asimismo, al advertirse de autos que con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, fue concedida la medida cautelar en favor de las menores de iniciales M.G.L.M.F e I.L.M.F, para que le fuera otorgado de manera provisional el 50% (cincuenta por ciento) de la totalidad de emolumentos que en vida percibía [REDACTED] este Pleno determina que, a efecto de garantizar la protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de los menores reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena a la demandada a que dicha medida **DEBE SUBSISTIR** hasta en tanto se resuelva de manera definitiva lo relativo al procedimiento de su acuerdo o decreto pensionatorio por orfandad, debiendo hacer los ajustes que correspondan, así como tomar en consideraciones los emolumentos ya pagados en su favor hasta entonces, lo que deberá informar a esta autoridad a través de la sala de conocimiento, en el momento que ello ocurra. Lo anterior, además, de la interpretación sistemática de los derechos consagrados en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, se colige el derecho

⁹ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 14

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas. Por tanto, en el caso concreto se considera necesario que los menores cuenten con el derecho al mínimo vital para su subsistencia y con ello garantizar el derecho a cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarles una vida digna.

En términos de los *artículos 97¹⁰ y 98¹¹, fracción I, II y III de Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, DÉSE VISTA a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS*, a efecto de que tenga conocimiento de la medida cautelar otorgada en favor de las menores M.G.L.M.F e I.L.M.F, toda vez que mediante sus atribuciones es la Institución Jurídica *ad hoc de procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como de coordinar la ejecución y dar seguimiento de las medidas de protección para la restitución integral de los derechos niñas, niños y adolescentes y permanezca el respeto al principio universal del interés superior de las niñas, niños y adolescentes*. Por lo anterior, **SE ORDENA GIRARLE OFICIO** a dicha Institución, para el efecto de que coordine y de seguimiento de la medida cautelar otorgada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

¹⁰ **Artículo 97. Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Morelos.** Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Morelos tendrá adscrita la Procuraduría de Protección Estatal.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Estatal podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

¹¹ **Artículo 98. Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Morelos.** La Procuraduría de Protección Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;
b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y,
c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

Para efecto de lo anterior, inclusive la Procuraduría de Protección Estatal contará con Centros de Asistencia Social de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, y demás normativa aplicable en la materia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **designa** como beneficiarias de los derechos administrativo-laborales y demás prestaciones que en derecho correspondan de [REDACTED] a la actora [REDACTED] y a las menores de iniciales M.G.L.M.F e I.L.M.F, de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente sentencia.

TERCERO. – Es **improcedente** la excepción de prescripción opuesta por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, respecto de las prestaciones reclamadas, con base en lo fundado y razonado en esta resolución.

CUARTO.- Son **procedentes** las prestaciones reclamadas por concepto de aguinaldo proporcional al año 2023, proporcional de vacaciones y prima vacacional del año 2023, prima de antigüedad y gastos funerarios conforme a lo expuesto y en los términos dados en la parte final de esta sentencia.

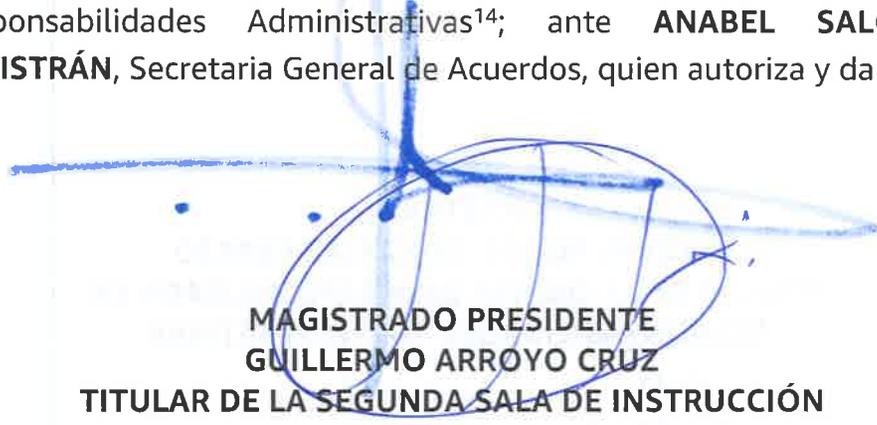
QUINTO.- Se **ordena** a la autoridad demandada a que vigilen la subsistencia de la medida cautelar concedida en favor de las menores de iniciales M.G.L.M.F e I.L.M.F, de conformidad y en los términos precisados en la parte final de este fallo.

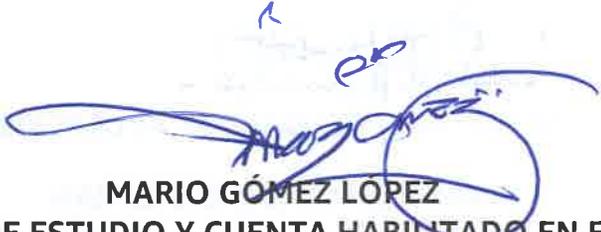
SEXTO.- Se **ordena** dar **vista** a la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, a para el efecto de que coordine y de seguimiento de la medida cautelar otorgada en favor de las menores de iniciales M.G.L.M.F e I.L.M.F, conforme lo expuesto en la parte *in fine* de esta sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹²; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

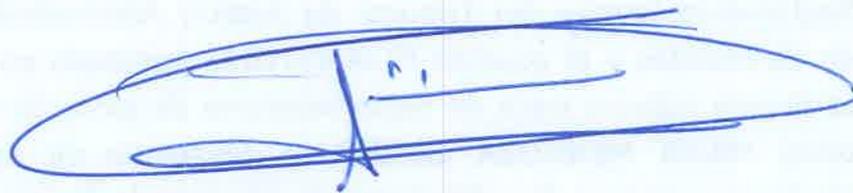

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

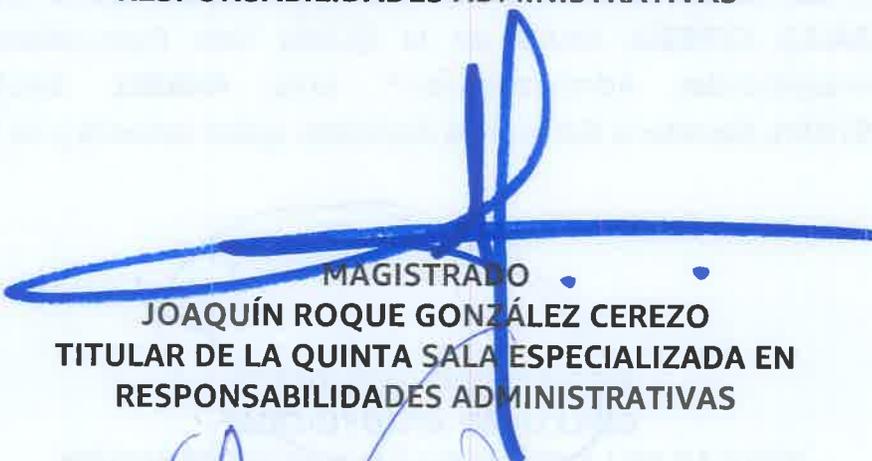
¹² En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁴ *Ídem*.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



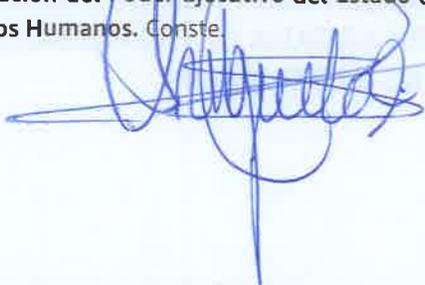
MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de **TJA/1^{as}/211/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de las menores de iniciales M.G.L.M.F e I.L.M.F, en contra de la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través de la Dirección General de Recursos Humanos**. Conste

IDFA*



SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL.

Hola, mi nombre es Guillermo. Soy la persona encargada de esta Institución.

Es mi obligación y la de todas las autoridades del país, protegerlas como pequeñas que son, ya que en este año cumplen 10 y 6 años ¿cierto?, dejarán de ser menores cuando cumplan dieciocho años.

Quiero que sepan que, todos nosotros entendemos y compartimos su tristeza por el fallecimiento de su papá, pero estamos aquí para ayudarlas. También quiero que sepan que, por su seguridad, me voy a dirigir a ustedes con sus iniciales M.G.L.M.F e I.L.M.F, es una forma de proteger su identidad.

Les platico que, en este Tribunal somos cinco magistrados: Mario, Hilda, Manuel, Joaquín y yo, a quienes nos tocó conocer y resolver sobre un problema que planteó su mamá a través de un escrito que nos presentó.

En ese escrito pidió que, a ella y a ustedes se les protegiera otorgándoles algunos beneficios que su papá pudo tener con motivo de su trabajo, por eso es necesario explicarles en qué consiste esta decisión para que la comprendan y luego puedan opinar si están de acuerdo o no.

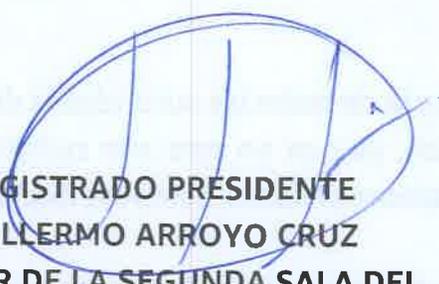
Con los documentos que presentó su mamá consideramos que efectivamente son a quienes debe favorecerse con los derechos que tenía su papá por el tiempo y lugar donde trabajó. Esto les da la oportunidad de gozar de algunos beneficios que otorga la Ley, que se traducen en dinero, como el pago por concepto del proporcional de aguinaldo del año 2023, vacaciones y prima vacacional proporcional al año 2023, prima de antigüedad y gastos funerarios. Si así lo quieren, les puedo explicar verbalmente en qué consisten cada una de ellas.

También, nos percatamos que de manera temporal se les paga la mitad del sueldo que percibía su papá en su trabajo, por ello se ordenó que esta cantidad se les siga dando hasta que se les otorgue definitivamente una pensión, para que su mamá y ustedes tengan lo indispensable para cubrir sus necesidades como sus alimentos, su ropa, la escuela, cosas para la casa, llevarlas al doctor si enferman, entre otras cosas, para asegurarles una vida digna.

Les mando un afectuoso saludo y estamos para servirles.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Atentamente, Guillermo Arroyo Cruz. Con la asistencia de la licenciada Anabel Salgado Capistrán, quien es Secretaria General de este Tribunal.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

IDFA*.